

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 1 de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025**, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos en de **OPERMARES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.438.006-1** (en adelante, la investigada), con el fin de determinar, como primer cargo, un posible incumplimiento del deber suministrar la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV¹, específicamente el formulario primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023² y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³. El diligenciamiento y reporte debía realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

Como segundo cargo, el presunto incumplimiento respecto del diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011⁴, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019⁵, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015⁶, sustituido por el

¹ El Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad vial (SISI/PESV) al cual se migró la información reportada en el formulario ADAP/PESV y a través del cual los sujetos obligados deberán continuar cargando la información y documentación del PESV que hubiese sido reportada en forma parcial o que requiera actualización de conformidad con los parámetros dados por esta Autoridad.

² Numeral i). Artículo 6.5. Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte. **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como **plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.** (Subrayado y negrilla de la Entidad)

³ Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)"

⁴ Ley 1503 de 2011 **Artículo 12.** Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

⁵ Ley 1503 de 2011 **Artículo 12.** Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

⁶ Decreto 1079 de 2015, **ARTÍCULO 2.3.2.3.2.** Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se realizará por parte

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)⁷ del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución 20223040040595 del 12 de julio de 2022⁸.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada a la investigada el 22 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025**, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos, el cual expiró el **15 de enero de 2026**, esta Dirección verificó el sistema de gestión documental y se tiene que la investigada no presentó descargos.

QUINTO: Que mediante la **Resolución 6747 del 11 de mayo de 2026**, esta Dirección, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA, ordenó la apertura y el cierre de la etapa probatoria, al considerar innecesaria la práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente dentro de la presente investigación administrativa. Asimismo, dispuso correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Que la **Resolución 6747 del 11 de mayo de 2026** fue comunicada a la investigada el 09 de junio de 2026, en observancia del procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SÉPTIMO: Vencido el término previsto en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, el cual culminó el 24 de junio de 2026, esta Dirección verificó en el sistema de gestión documental de la Entidad que la investigada no ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término establecido por esta Dirección.

de las autoridades previstas en el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte. Para el caso del Sector Transporte, la verificación se realizará por las siguientes autoridades en el marco de sus competencias, de la siguiente manera: a. Por la Superintendencia de Transporte a las empresas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto, en las modalidades de radio de acción nacional. b. Por los Organismos de Tránsito en su jurisdicción, a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto en el radio de acción municipal, distrital, o metropolitano. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte adoptará la metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. (...)"

⁷ Ley 336 de 1996, ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

⁸ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=126477>

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

OCTAVO: Que, mediante **Resolución 11459 del 01 de septiembre de 2026**, se decidió la presente actuación administrativa.

NOVENO: Que, en garantía de los derechos de contradicción y defensa, este Despacho verificó de oficio la accesibilidad del enlace dispuesto en la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025** para asegurar la consulta de la Investigada al expediente, constatando que este no permite su ingreso desde conexiones externas a la Entidad, conforme se ilustra a continuación:

Imagen 1. Consulta enlace

https://supertransporte.sharepoint.com/sites/Repositoriodeexpedientesde la Direccinde Investigaciones de Puertos/Documentos compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=/sites%2FRepositoriode expedientes de la Direccinde Investigaciones de Puertos%2FDocumentos compartidos%2FRepositorios expedientes DIP%2FDIEGO FERNANDO MACIAS%2FPESV%2F2025%2F376_900438006_inves-PESV&View=%7B0E072C51-088B-47AD-B7D5-0B82DB0B87E5%7D



(El texto censurado obedece a una dirección electrónica externa a la Superintendencia de Transporte, utilizada para realizar el ejercicio)

En tal virtud, y atendiendo a los principios de debido proceso, seguridad jurídica, contradicción, defensa y publicidad de las actuaciones administrativas, este Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes con el fin de evitar

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

vulneraciones a las garantías mínimas que debe observar toda autoridad administrativa en el marco de procedimientos de índole sancionatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política; de manera tal que se garantice la coherencia del ordenamiento administrativo y se asegure que los efectos jurídicos de la presente actuación administrativa se encuentren ajustados al marco normativo aplicable y a la realidad del proceso sancionatorio.

DÉCIMO: Consideraciones Jurídicas

10.1. De la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer del presente asunto:

Que en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Puertos *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley"*.

Igualmente, en el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Puertos *"[r]esolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección"*.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

10.2. De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *"la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales"*.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado⁹".

⁹ Ibídem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo "(...) *manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*"¹¹.

10.3. Causales de revocación

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"⁸ " que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"¹².

Indicó el Consejo de Estado que *"la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas (...)"¹³.*

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

¹¹ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

¹² 9Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación No 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ 0 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006- 00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso que nos ocupa.

10.4. En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:

La Constitución Política prevé que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*.¹⁴ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: *"en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*¹⁵

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *"(...) el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"*¹⁶, que *"(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público (...)"*¹⁷. Así lo ha explicado la Corte:

*"(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos (...)"*¹⁸.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016¹⁹ mencionó que:

¹⁴ 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁵ 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁶ 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁷ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

¹⁸ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2026. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De acuerdo con lo expuesto, el debido proceso constituye una garantía transversal a toda actuación administrativa y adquiere especial relevancia en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en cuanto impone a la Administración el deber de adelantar sus actuaciones con estricta observancia de las formas previstas en el ordenamiento jurídico y asegurando al investigado oportunidades reales y efectivas para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En ese sentido, el respeto de esta garantía supone, entre otros aspectos, que el administrado pueda conocer oportunamente la actuación adelantada en su contra, participar en ella, acceder a los elementos que la integran, presentar los argumentos y pruebas que estime pertinentes, controvertir aquellos que le sean adversos y ejercer los mecanismos de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico.

10.5. Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, *"la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"*²⁰.

De este modo, para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

10.6. Caso en Concreto

En el presente asunto, este Despacho evidenció que mediante la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025** se ordenó la apertura de investigación administrativa y se formularon cargos en contra de la sociedad **OPERMARES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.438.006-1**, acto administrativo que fue notificado a la Investigada el 22 de diciembre de 2025 y frente al cual no presentó escrito de descargos.

Ahora bien, en garantía de los derechos de contradicción y defensa, este Despacho verificó de oficio la accesibilidad del enlace dispuesto para la consulta del expediente administrativo, constatando que este no permite el ingreso desde conexiones externas a la Entidad, circunstancia que impide a sus destinatarios

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

acceder a las actuaciones y documentos allí contenidos en las condiciones previstas para el ejercicio de sus garantías procesales.

Por tanto, en atención a lo manifestado anteriormente, esta Dirección se permite indicar que el debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política *"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*, esto es, al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del Estado, así:

"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"

Asimismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Conforme a lo descrito anteriormente, se puede concluir que el derecho a la defensa se encuentra intrínsecamente ligado al debido proceso. La Corte Constitucional ha definido dicho derecho como:

"(...) la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadADÁNo interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique (...)"

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así:

"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...) las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Bajo este marco, el derecho de defensa no se satisface exclusivamente con la notificación formal del acto administrativo mediante el cual se inicia la actuación y se formulan cargos, sino que, para que las oportunidades concedidas al investigado sean reales y efectivas, resulta necesario que este pueda conocer las actuaciones y elementos que integran el expediente y que sirven de fundamento a la imputación formulada en su contra.

De esta manera, el conocimiento integral de la actuación constituye un presupuesto necesario para controvertir adecuadamente los hechos y fundamentos jurídicos de la imputación, pronunciarse sobre los elementos probatorios recaudados por la Administración, aportar aquellos que estime pertinentes para sustentar su defensa y, en general, ejercer las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce al investigado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

En el caso *sub examine*, si bien la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025** fue notificada a la sociedad **OPERMARES S.A.S.** el 22 de diciembre de 2025, dicha circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para tener por plenamente garantizado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, dado que el ejercicio de verificación efectuado de oficio por este Despacho permitió constatar que el enlace dispuesto por la propia Administración para la consulta del expediente no permite el ingreso desde conexiones externas a la Superintendencia de Transporte, de manera que el Investigado no contó con un mecanismo efectivo para acceder a los antecedentes, documentos y demás elementos incorporados a la actuación administrativa.

Esta circunstancia incidió directamente en las condiciones bajo las cuales debía ejercerse la defensa, pues el conocimiento formal de los cargos formulados mediante el acto de apertura no sustituye el acceso a los elementos que los sustentan; máxime cuando el ejercicio material del derecho de contradicción exige que el investigado pueda conocer no solamente la imputación efectuada por la Administración, sino también los antecedentes le sirven de fundamento y el propio desarrollo de la investigación, a efectos de valorar su contenido, controvertirlos, formular los argumentos que estime pertinentes y determinar las pruebas cuya práctica o incorporación resulte necesaria para sustentar sus intereses dentro del procedimiento.

Bajo este entendido, el término concedido para presentar descargos transcurrió mientras el enlace habilitado por la Entidad para consultar el expediente no permitía su acceso desde una conexión externa. Por consiguiente, aunque formalmente se otorgó a la sociedad **OPERMARES S.A.S.** la oportunidad prevista en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del CPACA, lo cierto es que no se encontraban aseguradas las condiciones materiales necesarias para que dicha oportunidad pudiera ejercerse con pleno conocimiento de la actuación adelantada en su contra, pues el Investigado carecía de acceso efectivo a los elementos ante los cuales podía estructurar su defensa.

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

En este contexto, la ausencia de escrito de descargos no permite tener por superada la irregularidad advertida ni considerar, por sí misma, que el Investigado decidió prescindir del ejercicio de su defensa. La posibilidad de ejercer o no una oportunidad procesal supone, como presupuesto mínimo, que la Administración haya garantizado previamente las condiciones necesarias para hacerlo de manera real y efectiva; de tal suerte que no resulta admisible derivar efectos desfavorables de la inactividad procesal del Investigado cuando el mecanismo dispuesto por la propia Entidad para acceder al expediente no permitía conocer integralmente la actuación sobre la cual debía pronunciarse.

La misma consideración se proyecta sobre las etapas posteriores del procedimiento. Así, mediante la **Resolución 6747 del 11 de mayo de 2026** se declaró innecesaria la práctica de pruebas adicionales y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, oportunidad que transcurrió sin que la sociedad **OPERMARES S.A.S.** efectuara manifestación alguna; empero, para ese momento subsistía la irregularidad observada desde la apertura, de manera que la actuación avanzó hasta culminar la etapa probatoria y conceder el traslado para alegar sin que se hubiese garantizado al Investigado la consulta efectiva de los elementos que integraban el procedimiento y sobre los cuales debía ejercer sus facultades de contradicción desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

De este modo, la irregularidad constatada no se limita a una mera dificultad formal relacionada con el funcionamiento de un enlace electrónico, toda vez que su incidencia trasciende dicho aspecto, pues afectó el conocimiento efectivo de la actuación desde su inicio, lo que conllevó a que el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas transcurriera sin que la Administración hubiera asegurado previamente el acceso al expediente.

Debe resaltarse, además, que la imposibilidad de consulta constatada corresponde al mecanismo de acceso dispuesto por la propia Entidad y, por tanto, constituye una circunstancia que no puede trasladarse al Investigado, pues era justamente el Despacho quien debía asegurar que el medio habilitado para consultar el expediente permitiera efectivamente el ingreso de su destinatario, especialmente cuando de dicha posibilidad dependía el ejercicio de las oportunidades de defensa y contradicción previstas dentro de un procedimiento de naturaleza sancionatoria en salvaguarda al debido proceso.

Así las cosas, la notificación de la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025** y el otorgamiento formal de los términos procesales posteriores no permiten tener por plenamente satisfecha la garantía del debido proceso a la sociedad **OPERMARES S.A.S.**, en atención a que el ejercicio material de sus derechos de defensa y contradicción requería que contara con la posibilidad efectiva de conocer los elementos que integraban la actuación administrativa, derivando así en un desconocimiento a los presupuestos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política en el marco del debido proceso y desarrollados por el artículo 3 del CPACA.

En consecuencia, la actuación administrativa iniciada mediante la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025** se desarrolló sin que se garantizaran de manera efectiva las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos de

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

defensa y contradicción del Investigado, pues, aun cuando formalmente fueron concedidas las oportunidades procesales previstas en el CPACA para su defensa, estas transcurrieron sin que la sociedad **OPERMARES S.A.S.** pudiera acceder a través del mecanismo dispuesto por la Administración al expediente que contenía los antecedentes y elementos que sustentaban la imputación formulada en su contra.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que la actuación administrativa iniciada mediante la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025** resulta manifiestamente contraria a las garantías constitucionales que integran el derecho fundamental al debido proceso, particularmente aquellas relacionadas con el conocimiento efectivo de la actuación y el ejercicio real de los derechos de defensa y contradicción dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Bajo este contexto, se encuentra materializada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, relativa a la manifiesta oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la ley, toda vez que las circunstancias evidenciadas demuestran que el procedimiento se desarrolló sin garantizar a la sociedad **OPERMARES S.A.S.** el acceso efectivo al expediente sobre el cual debían ejercerse las oportunidades procesales previstas en su favor, en contravía de las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrolladas por el artículo 3 del CPACA.

Por lo anterior, y con el propósito de salvaguardar las garantías constitucionales que deben orientar el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria, este Despacho procederá a revocar de oficio la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025**, mediante la cual se ordenó la apertura de investigación administrativa y se formularon cargos en contra de la sociedad **OPERMARES S.A.S.**, así como las actuaciones administrativas surtidas con fundamento en dicha decisión.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. REVOCAR los siguientes actos administrativos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

- **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025**, *"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **OPERMARES S.A.S.**, identificada con 900438006"*.
- **Resolución 6747 del 11 de mayo de 2026**, *"Por la cual se decreta la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio, y se corre traslado de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa **OPERMARES S.A.S.**, identificada con 900438006"*.
- **Resolución 011459 del 01 de septiembre de 2026**, *"Por la cual se decide una investigación administrativa"*.

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

Artículo 2. DEJAR SIN EFECTO los siguientes actos administrativos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

- **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025**, *"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **OPERMARES S.A.S**, identificada con 900438006"*.
- **Resolución 6747 del 11 de mayo de 2026**, *"Por la cual se decreta la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio, y se corre traslado de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa **OPERMARES S.A.S**, identificada con 900438006"*.
- **Resolución 011459 del 01 de septiembre de 2026**, *"Por la cual se decide una investigación administrativa"*.

Artículo 3. ARCHIVAR la actuación administrativa adelantada mediante la **Resolución 19101 de 19 de diciembre de 2025** contra la sociedad **OPERMARES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.438.006-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4. PUBLICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **OPERMARES S.A.S.**, identificada con NIT. **900.438.006-1**; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección para que obre dentro del expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 septiembre 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA DI
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE

RESOLUCIÓN No 012170 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

PUERTOS ENCARGADA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Laura Vanessa Pedrozo Pedrozo	laurapedrozo [10/septiembre/2026 06:06:29 p. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [10/septiembre/2026 06:07:17 p. m.]